

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN; coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» del 22 de Julio de 1915.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Apenas publicada la Real orden de 29 de Abril de 1913, respecto a la asistencia de los Jueces municipales a la celebración de los matrimonios canónicos, se levantaron contra ella multitud de quejas y reclamaciones, que llevaron al Ministro de Gracia y Justicia a pedir al Tribunal Supremo, por Real orden de 16 de Agosto del mismo año, informe sobre la conveniencia y la posibilidad de modificar aquella disposición ministerial.

Antes de ser emitido este informe, un Ministro de la Corona ofreció en el Parlamento, en nombre del Gobierno, la derogación de la Real orden de 28 de Abril.

El Ministro que suscribe, entendió que procedía esperar a conocer el dictamen de una autoridad tan excelsa como es en cuestiones de derecho el Tribunal Supremo.

Este ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: Dada cuenta a la Sala de gobierno del expediente instruido con motivo de la Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E. referente a la asistencia de los Jueces municipales a la celebración de matrimonios canónicos; la referida Sala, en sesión celebrada el día 13 de los corrientes, acordó lo que sigue;

Considerando que aparte el acatamiento debido a las órdenes del Poder civil, sin perjuicio de los recursos contra ellas procedentes, se impone

más esta obligación cuando se trata como en el caso concreto de este expediente, de obligaciones aceptadas y concordadas por los dos poderes: el civil y el eclesiástico; circunstancia que hace más inexplicable la conducta aislada de algún Párroco cuando no se ajusta a las prescripciones del Código Civil al celebrar matrimonios canónicos.

Considerando que, esto no obstante, como el Código Civil no establece sanción contra las faltas que puedan cometer dichos Párrocos, demostrando esto que el legislador ha querido respetar la jurisdicción de los superiores de aquellos, es obligado reservar a dicha jurisdicción eclesiástica la corrección de tales faltas, mientras los hechos no revistan caracteres de delito.

Considerando que respecto del momento más oportuno para la extensión del acta del Registro, es conveniente que se fije de acuerdo con la Autoridad eclesiástica para que no se perturbe la ceremonia religiosa, ya que las condiciones de celebración del matrimonio canónico se establecieron sobre la base de un acuerdo entre las dos potestades.

Considerando, por lo expuesto, que sobre los dichos extremos no hay inconveniente legal alguno en que se dicte una nueva Real orden modificativa en el sentido expresado, de la de 29 de Abril de 1913, aparte lo definitivamente establecido en ésta, respecto de los efectos de la inscripción de los matrimonios a que la misma se refiere, pues así lo aconsejan además la discreción y buena inteligencia que existe entre los dos Poderes, el civil y el eclesiástico.

Esta Sala, de conformidad con el dictamen Fiscal, acuerda que se informe al Sr. Ministro de Gracia y Justicia en el sentido de la conveniencia de dictar una Real orden modificando la de 29 de Abril de 1913, para establecer que compete a los superiores de los Párrocos la corrección de aquellas faltas que puedan cometer con ocasión de la celebración de los matrimonios canónicos, acerca de las que deberán llamar la atención de aquellos las Autoridades civiles, y que se fije, de acuerdo entre ambas potestades, el momento más oportuno para la inscripción civil del matrimonio, dejando en lo demás subsistente lo dispuesto en dicha Real orden de 29 de Abril de 1913.»

Teniendo en cuenta que las velaciones no son requisitos indispensables para ciertos efectos civiles del matrimonio, como lo fueron por algunas de nuestras antiguas leyes, y que, por lo tanto, no es necesario que conste este acto en el Registro civil, que así como los Jueces municipales, cuando traten de entorpecer indebidamente la celebración del matrimonio, se hacen acreedores a una sanción, los Párrocos que incurran en análogas faltas deben ser objeto de correctivo, y aunque sea impuesto por el superior jerárquico, el Estado ha de tener la garantía de que no quede impune lo que puede acarrear gran perturbación en las relaciones y efectos jurídicos del matrimonio.

S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con el dictamen del Tribunal Supremo, ha tenido a bien disponer que en aquellos casos en que la misa de velaciones siga inmediatamente a la celebración del matrimonio, los Jueces municipales procuren, de acuerdo con los Párrocos, esperar a que termine la misa para que los contrayentes y testigos firmen el acto, pudiendo, sin embargo, hacerlo en el instante mismo de celebrado el matrimonio, previa la advertencia debida, sin esperar a la misa de velaciones, cuando las atenciones de su cargo los reclamen con urgencia en otra parte.

Si los Párrocos ó los Sacerdotes que hayan de autorizar el matrimonio impidiesen ó entorpeciesen la actuación debida de los Jueces municipales, estos funcionarios lo comunicarán en el acto a los Presidentes de las Audiencias Territoriales, los cuales pondrán los hechos en conocimiento de los Prelados correspondientes para que los mismos apliquen el debido correctivo, y darán cuenta al Ministro de Gracia y Justicia.

Queda de esta suerte modificada y derogada en estos extremos la Real orden de 29 de Abril de 1913.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1915.—Burgos y Mazo.—Señor Director general de los Registros y del Notariado.

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA
provincia de Zamora.*Negociado de apremios.—Presupuesto de 1915.*

Relación de los descubiertos por el concepto de Derechos Reales que con esta fecha se dicta la providencia siguiente:

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 3.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100, á los individuos que se expresan; procédase por el Arriendo de las Contribuciones á incoar los oportunos expedientes.

Nombres: Higinio y Adelaida González Castro, por el alma de Nicolás González Castro.—Vecindad: Vezdemarbán.—Descubiertos: 256'06 pesetas.

Higinio y Adelaida González Castro.—Idem.—703'70 pesetas.

Los mismos.—Idem.—58'69 pesetas.

Adelaida González Castro.—Idem.—10'85 pesetas.

Adelaida Diez.—Idem.—1'18 pesetas.

Lo que se comunica por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, con arreglo á lo que determina el artículo 51 de la referida Instrucción.

Zamora 21 de Julio de 1915.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—1678

Audiencia Territorial de Valladolid

Secretaría de Gobierno

Se hallan vacantes los siguientes cargos de Justicia municipal que han de proveerse con arreglo al artículo 7.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

En el partido de Toro.

Fiscal suplente del mismo.

En el partido de Zamora.

Fiscal de Jambrina.

Los que aspiren á ellos presentarán sus instancias en esta Secretaría en el papel sellado de la clase 9.ª con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial; entendiéndose que aquellas que no se hallen debidamente reintegradas, según se indica, se tendrán por no presentadas en forma y no se las dará, por tanto, el curso correspondiente.

Valladolid 20 de Julio de 1915.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Julián Cuesta. R—1677

Ayuntamientos

FRESNO DE LA POLVOROSA

Confeccionado por la Junta municipal que represento, el repartimiento de consumos de este pueblo para el actual ejercicio de 1915, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia; pasados los cuales no se admitirán las que se presenten.

Fresno de la Polvorosa 18 de Julio de 1915.—El Alcalde, Pedro Pérez. R—1668

FUENTESPREADAS

Formado por la Junta municipal el reparto de paja y leña del año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que aparezca inserto el presente en el periódico oficial de la provincia, durante los cuales puede ser examinado por quien lo desee y presentar las quejas de agravios que estimen justas; pues pasado dicho plazo no serán admitidas por escrito las que se presenten.

Fuentespreadas 15 de Julio de 1915.—El Alcalde, Alfonso García. R—1673

ABEZAMES

Terminado por la Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo año de 1916, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde su inserción en el periódico oficial de la provincia, para que puedan examinarlo los contribuyentes comprendidos en el mismo y hacer las reclamaciones que á su derecho crean convenirlos; pasado dicho plazo no habrá lugar.

Abezames 19 de Julio de 1915.—El Alcalde, Crisógono Rubio. R—1675

BENAVENTE

Terminada la confección de los apéndices al amillaramiento de rústica y pecuaria y de edificios y solares de este distrito municipal, que han de servir de base á los respectivos repartimientos para el año de 1916, se anuncia su exposición al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días desde el en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia, durante cuyo plazo pueden ser examinados dichos documentos por cuantos contribuyentes lo deseen y presentar las reclamaciones que á su derecho puedan convenirlos; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, parándose el perjuicio á que haya lugar.

Benavente 20 de Julio de 1915.—El Alcalde, C. Burón. R—1676

FUENTES DE ROPEL

Examinado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de presupuesto municipal formado por la Comisión de su seno para el año 1916, se halla expuesto al público en la Secretaría por término de quince días, durante los cuales podrá ser examinado por quien lo desee y formular las reclamaciones que sean pertinentes; pues pasado dicho plazo se someterá á la votación y aprobación definitiva de la Junta municipal de asociados según determina la vigente ley Municipal.

Fuentes de Ropel 19 de Julio de 1915.—El Alcalde, Atilano Vasco. R—1669

CASASECA DE CAMPEÁN

Terminado por la Junta del concepto el apéndice al amillaramiento base de los repartos de rústica y urbana para el año 1916, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinado y reclamado; pues pasado dicho término no habrá lugar.

Lo que se hace saber á los fines y efectos legales.

Casaseca de Campeán 16 de Julio de 1915.—El Alcalde, Felipe de la Fuente. R—1670

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

BENAVENTE

Don Manuel del Busto y Martínez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo que ante este Juzgado sigue el Procurador D. Manuel Martínez Rojo, en nombre de D. José Prieto Carbajosa, vecino de Astorga, contra D. Modesto Saludes Guzmán, vecino de esta villa, sobre pago de mil trescientas setenta y ocho pesetas noventa céntimos de principal, intereses y costas, por providencia del día de hoy, he acordado se saque á pública subasta, por término de veinte días, la finca siguiente:

Una huerta en término de Santa Cristina de la Polvorosa, al Prado, hace dos fanegas ó cincuenta y una áreas, treinta y seis centiáreas, contiene árboles frutales, casa y pozo con su máquina: linda al Este con camino de las huertas, Oeste con caño del jardín, Sur tierra de herederos de Isidro Cachón y Norte huerta de Gregorio García; valuada en cuatro mil pesetas.

El remate tendrá lugar ante este Juzgado el día veintiuno de Agosto próximo á las doce del mismo, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación antes dicha, depositándose previamente por los licitadores el diez por ciento del precio porque sale á subasta, y últimamente que no hay otros títulos de propiedad que la certificación de inscripción del Registro de la propiedad, en la cual constan los gravámenes que pesan sobre dicha huerta.

Dado en Benavente á veinte de Julio de mil novecientos quince.—Manuel del Busto.—Por mandado de S. S.ª, Sebastián Comín. R—1684

Requisitoria.

Pardo Moreno, Rafael; hijo de Antonio é Isabel, natural de Bercianos de Valverde, provincia de Zamora, sin vecindad, de veinticinco años, profesión jornalero, casado con Luciana, sin instrucción, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Benavente; bajo apercibimiento de que si no lo hiciere, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiese lugar.

Benavente diez y seis de Julio de mil novecientos quince. R—1671

Juzgados municipales.

MUELAS DE LOS CABALLEROS

Don Eligio Prieto Prieto, Juez municipal de Muelas de los Caballeros.

Hago saber: Que hallándose desempeñada interinamente la plaza de Secretario de este Juzgado, se anuncia para su provisión en propiedad conforme previene el Real decreto de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes presentarán en este Juzgado en el plazo de quince días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial, sus instancias acompañadas de la certificación, de la partida de nacimiento, la de buena conducta, certificado de aptitud y de servicios prestados en el desempeño del cargo.

Muelas de los Caballeros 17 de Julio de 1915.—El Juez, E. P. Prieto. R—1672